Rawson, 04 de junio de 2020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: ‘D. S. A. SRL c/ S. B. R. C. L. s/ Ordinario’ (Expte. N° 552/2018)”** (Expte. N° 25117/2020).

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Por la sentencia interlocutoria SIC N° 124/2019 (fs. 87/90) este Tribunal declaró inadmisible el recurso de queja extraordinario local (fs. 70/74) en los términos del Acuerdo n° 3821/09-STJ, por no ser autosuficiente el recurso y por presentar una inadecuada refutación de los motivos de la denegatoria del recurso extraordinario de casación. ----------

------ **II.-** Contra esta resolución, el quejoso dedujo el recurso extraordinario federal de fs. 92/106 vta., en examen a los fines de su admisibilidad. ----------

------ **1.-** Estructuró su presentación en seis apartados. En el primero expresó su objeto, y formuló a su modo una introducción a la causa. En el segundo apartado desarrolló los recaudos de admisibilidad. Dedicó el tercero a relatar las “circunstancias salientes de la causa”. Tituló el apartado cuarto como *“Derecho federal vulnerado. Crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida”*. En el quinto apartado desarrolló *“La consecuente frustración del derecho”*, en el último expresó el “caso federal” -que dijo mantener- y formuló el petitorio. ----------

------ **2.-** El recurrente pretende, sucintamente, con invocación de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia, que se case la resolución impugnada y que se dicte nueva sentencia rechazando la extensión de la condena a su parte. Afirmó -liminarmente- que existe caso federal en los términos del inc. 2° del art. 14 de la ley 48 y la doctrina de la arbitrariedad. ----------

------ **3.-** En cuanto a los recaudos de admisibilidad del recurso extraordinario federal, indicó que la sentencia es definitiva porque emanó del superior tribunal de la causa y es definitiva porque la cuestión no es susceptible de replantearse. Afirmó que introdujo la cuestión federal y que la sostuvo en cada acto y recurso posterior que mencionó. Señaló que dedujo el presente en tiempo y constituyó domicilio a sus efectos. ----------

----- **4.-** Precisó, luego, lo que denominó las circunstancias salientes de la causa. ---

------ Inició su relato con remisión a la causa "A." del año 2003 donde se discutieron los daños derivados de un accidente de tránsito en ocasión del trabajo para C. A. SRL, juicio en el que su asegurado D. S. A. SRL fue demandado como dueño del vehículo en que se trasladaba el mencionado "A.". Señaló que, no obstante, opuso excepción de falta de legitimación para obrar en razón de la cláusula contractual de exclusión de responsabilidad por personas dependientes que invocó (como aval de su exposición incluyó un párrafo entrecomillado, sin referencia, que imputó como afirmación al actor "A."); y que la Cámara de Apelaciones hizo lugar a esa excepción en el año 2006. ----------

------ Continúo luego con la reseña de estos actuados. Indicó que su asegurada D. S. A. le reclamó el reembolso de lo que pagó, y que nuevamente opuso excepción de cosa juzgada, falta de legitimación activa y prescripción, y contestó demanda con base en la cláusula de exclusión. Precisó que en primera instancia su parte fue condenada por un fundamento cuestionable (insertó argumentos defensivos sobre la mora imputada); y que la alzada fue contradictoria al apartarse de la resolución de la excepción del 2006 y sostener que en estos autos no se acreditó el presupuesto de hecho de la cláusula de exclusión (intercala en este punto su opinión del caso, para sostener -como respuesta al tribunal- que no es imposible que una persona tenga dos empleadores). ----------

------ Agregó que contra esta decisión de la Cámara dedujo recurso extraordinario de casación, el que fue declarado inadmisible por las formalidades que enumeró: mera discrepancia, no refutó fundamentos ni pruebas, no hubo crítica sustancial, y

de ésta no surge la arbitrariedad (asumió, en forma subjetiva, que con esta resolución se quiso soslayar la decisión anterior). ----------

------ Consecuentemente, presentó queja extraordinaria ante el Superior Tribunal. Consideró que en este recurso demostró (acabadamente, según intercaló su parecer) por qué fue arbitraria la denegatoria de la casación, y reiteró los argumentos que expuso en esa oportunidad. ----------

------ Precisó, por último, que el Superior Tribunal denegó su queja con excesivo rigor formal (al que calificó -según su modo de ver- de patente, manifiesto). Y sintetizó lo que consideró como fundamentos de esa resolución: la reseña del caso fue insuficiente; no se efectuó una adecuada refutación de la denegatoria; no hubo confrontación crítica con el fondo de la decisión; la denegatoria fue razonable; no se acreditó el presupuesto de hecho de la cláusula de exclusión; la sentencia que resolvió la excepción en A. debe interpretarse en el contexto de la sentencia que lo resolvió (incluyó un párrafo entrecomillado); la arbitrariedad requiere desacierto grave; la crítica es subjetiva y se basó en un caso paralelo. ----------

------ **5.-** Dedicó el apartado IV a desarrollar, extensamente, el: "Derecho federal vulnerado. Crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida". ----------

------ Sostuvo, sucintamente y en lo pertinente, que la decisión que rechazó su queja es arbitraria. Insistió con que su presentación incluyó una reseña suficiente y razonable de ambas causas, y no justificaba esa denegación. Dijo que la otra causa "A." no es un planteo paralelo, sino parte de las pruebas en autos, y que debía evitarse el dictado de sentencias contradictorias. ----------

------ Señaló que el caso giraba -a su modo de ver- en torno al desconocimiento de los límites del seguro (cláusula de exclusión) y el "reconocimiento" de la relación laboral que hizo A.. Consideró que la Cámara fue dogmática al afirmar que no se probó el presupuesto de hecho de la exclusión de cobertura que invocó. Concluyó que la Alzada dictó sentencias contradictoras y violó el art. 18 de la Constitución Nacional. ----------

------ Enlazó su visión del fallo de la alzada con la sentencia que denegó la queja extraordinaria, a la que también calificó de arbitraria. Indicó que ninguna instancia se hizo cargo de las contradicciones que denunció, y que sólo el Superior Tribunal sostuvo que la resolución de la excepción de falta de legitimación del caso "A." debía leerse en el contexto liminar del juicio originario donde se opuso y también de la sentencia definitiva que lo resolvió, pues ésta es la que motiva el presente. El recurrente interpretó esta afirmación del Tribunal para atribuirle un razonamiento cuestionable (como que si era una resolución liminar del juicio, era provisoria) y contraponer que en la sentencia definitiva de ese proceso no se condenó a su parte como aseguradora. ----------

------ Agregó que -según su punto de vista- tanto el Superior Tribunal como la Cámara violaron el párr. 3° del art. 118 de la Ley 17418. Reiteró su interpretación del caso "A." y la razón de la exclusión de cobertura en la resolución de la excepción de falta de legitimación (insistió con que la relación laboral de A. estaba "afirmada" y "consentida" por su asegurada). Reiteró -según pretende- la posterior contradicción de la alzada al sostener que, en el juicio de reembolso que le inició su asegurada, no se probó en concreto esa relación laboral con que el recurrente justifica su pretensión de exclusión. Y afirmó, nuevamente, que el Superior Tribunal omitió -en el examen del recurso de queja extraordinaria provincial- analizar esta contradicción y dar respuesta a las cuestiones esenciales que expuso. Concluyó que esta resolución, por ello, es arbitraria y habilita la vía del art. 14 de la Ley 48. ------

------- Sostuvo, en particular, que la denegación de la queja extraordinaria por motivos excesivamente formalistas, convalida la arbitrariedad de que la asegurada reclame en autos en base al mismo contrato en virtud del cual se eximió de responder a su parte en el otro juicio. ----------

---- **6.-** El recurrente sostuvo como caso federal la afectación directa de las garantías del derecho de propiedad y defensa en juicio de los arts. 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional, y del art. 169 de la Constitución del Chubut. Afirmó que, sin fundamento, se condenó a su parte por una arbitraria interpretación de los arts. 1°, 109 y 118 de la Ley 17418. La decisión, dijo, es contraria a otra anterior y afecta el

debido proceso y la congruencia; y -con fundamentos dogmáticos, en contradicción a las pruebas- avanza sobre el patrimonio de su parte. ----------

------ **7.-** Sobre estas bases solicitó que se conceda la apelación extraordinaria federal y, oportunamente, que se deje sin efecto la sentencia recurrida para dictar un nuevo pronunciamiento que admita la exclusión de cobertura que exima a su parte de responder, con costas. ----------

------ **III.-** A fs. 107 se ordenó correr traslado a la actora. Ésta quedó notificada a fs. 110/111, y presentó la contestación que se glosó a fs. 114/116vta. ----------

------ Señaló que el recurso intentado es manifiestamente improcedente e inadmisible porque no está configurado el caso federal, y la demandada no tiene agravio. -------

------ Sostuvo tres razones para rechazar la pretensión: **1)** el agravio que indicó (la supuesta relación de dependencia del Sr. A. con D. S. A. SRL y con ello la procedencia de la exclusión de cobertura) es una cuestión resuelta y firme en estos actuados; **2)** el planteo refiere a cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la vía extraordinaria; **3)** la sentencia interlocutoria del año 2006 que resolvió la excepción invocada no tiene los alcances que subjetivamente le asigna el recurrente. ----------

------ La actora expresó que el planteo es temerario, pues la cuestión ya fue resuelta al tratar la excepción de cosa juzgada que también opuso la recurrente en estos autos, y se encuentra firme. ----------

--- Explicó el caso de fondo: la Cámara consideró que aquella excepción de falta de legitimación que invocó la demandada se resolvió en el caso original por la falta de un reclamo o pretensión claro y concreto de parte del Sr. A. contra la aseguradora recurrente; y que si bien hubo una mención de la cláusula de exclusión invocada, ésta no motivó un análisis pleno del contrato ni de la relación jurídica que unía asegurador y asegurado, dado que éste no intervino en el incidente y se limitó a resolver la procedencia del reclamo del actor contra la empresa de seguro. Esta decisión preliminar, dijo, apartó a la aseguradora de aquél juicio e impidió el debate y prueba del contrato de seguro como fuente de responsabilidad en la sentencia definitiva. ----------

------ Agregó, según su visión de los casos, que en la primera causa se estableció que el Sr. A. trabajaba para C. A. SRL y que era transportado por un vehículo propiedad de D. S. A. SRL (asegurada por la aquí recurrente), conducido por el Sr. P.; y que esta plataforma no fue controvertida en autos. La sentencia que resolvió en definitiva se encuentra firme. ----------

------ Señaló que en este recurso extraordinario federal se realiza un análisis superficial de esa causa para concluir que el Sr. A. era dependiente de D. S. A. SRL, cuando, por el contrario, se probó que era dependiente de C. A. SRL. El planteo de la excepción de falta de legitimación solo involucró a la aseguradora excepcionante y al actor Sr. A., pero no con el alcance que pretende la recurrente. ----------

------ Con estas razones la actora solicitó que se rechace el recurso extraordinario con expresa imposición de costas. ----------

----- **IV.-** A fs. 117 se llamó autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde examinar, de manera fundada y circunstanciada, si el recurso extraordinario federal de fs. 92/106 vta. se ajusta a los recaudos de admisibilidad establecidos por la Acordada 4/2007 y la jurisprudencia corriente (conf. CSJN, "Gutiérrez" de 2017, Consid. 5°, en La Ley Online: AR/JUR/66789/2017; y *Fallos*: 340:403; 339:307, entre otros). ----------

------ **II.-** La presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo (art. 257, CPCCN), según surge de cotejar la fecha de notificación de la sentencia que se cuestiona (fs. 91) con el cargo impuesto por este Tribunal a la pieza recursiva (fs. 106 vta.). ------

------ Se observa cumplida la regla 1° de la Acordada citada, en cuanto a la cantidad y tamaño de hojas (conc. Acordada 38/2011, complementaria), el formato de la letra y la cantidad de renglones. ----------

------ **III.-** Se adjuntó carátula (fs. 92 y vta.), que, en términos generales, reproduce las previsiones de la regla 2° de la Acordada 4/2007. ----------

------ **IV.-** En cuanto a la regla 3°, inc. *a*, de la Acordada de la Corte, la parte recurrente cumplió al señalar que la sentencia interlocutoria en cuestión emana del superior tribunal (fs. 94 vta.), pero no demostró que sea definitiva -o equiparable a tal- para los fines del recurso extraordinario federal intentando, como es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos*: 326:3587). ----------

------ Cabe precisar que la resolución en cuestión se limitó a considerar exclusivamente lo necesario para resolver la queja por el examen de admisibilidad de un recurso extraordinario local, con arreglo a las normas y principios procesales aplicables al caso; esto es, fundamentalmente, el Acuerdo Plenario n° 3821/09STJ (análoga sustancial de la Acordada 4/2007-CS). Y que el resultado que la parte ahora resiste responde a sus propias deficiencias técnicas (regla 3°, inc. *c*, párr. final, Ac.4/2007). Por lo tanto, no hay -como pretende- exceso ritual o mero formulismo.

------ A más de ello, sabido es que la no demostración de este recaudo no puede suplirse con la invocación de arbitrariedad (que no sólo debe interpretarse en forma restrictiva en estos casos -*Fallos*: 325:798; 326:750 y 1893-, sino que, directamente, debe descartarse en autos por lo que se analizará en el apartado siguiente) o con la alegación de agravios que se pretende constitucionales (*Fallos*: 247:634; 304:1396).

------ Por lo tanto, en razón de lo señalado antes corresponde desestimar la apelación federal por inoficiosa (reglas 3°, inc. *a*, y 11, Acordada 4/2007). ----------

------ **V.-** Sin perjuicio de lo anterior, también corresponde señalar que el recurrente no cumplió la regla 3°, incs. *b* y *e*, de la Acordada 4/2007 en la especie. ----------

------ El relato de los antecedentes es fragmentado. Mencionó el objeto de autos pero no describió las posiciones de las partes involucradas, ni las pruebas o las razones en que se fundaron las decisiones sustanciales del caso, y que determinaron el *iter* que subjetivamente rechazó. En la reseña intercaló opiniones personales. Remitió a

la lectura de otras piezas de estos actuados y de otra causa. En suma: la presentación no es autosuficiente ni objetiva. Déficits similares a los que evidenció en el recurso de queja provincial, que pretender revertir mediante esta apelación federal (fs. 88 vta.). ----------

------ A lo anterior cabe agregar que la actora, en su responde a fs. 115, explicó que esta cuestión que trae la demandada para su conocimiento extraordinario (excepción de falta de legitimación en otro caso para enfrentar a la decisión definitiva de este caso), ya fue tratada en la excepción de cosa juzgada que también dedujo el recurrente, y fue desestimada. ----------

------ En estos términos, no puede relacionarse certeramente la cuestión federal que el recurrente invocó -y que dice haber introducido en las oportunidades que mencionó, hasta llegar a la queja extraordinaria local cuya denegación motivó esta presentación (arbitrariedad: fs. 93, 94 vta. y 106)-, con las circunstancias concretas (las excepciones y su trámites) existentes en los autos principales que conformarían el contexto *total* de su pretensión recursiva. De modo que la presentación no es autónoma para definir la procedencia de la petición federal (CSJN, *Fallos*: 290:133, 307:885, 308:2263). ----------

------ Por lo tanto, no queda claro qué se pretende llevar a conocimiento de la Corte Suprema: si es la cuestión de derecho común, con cuya decisión subjetivamente disiente, o si es la cuestión procesal recursiva que tampoco comparte. Consecuentemente, no puede determinarse -en concreto- la atinencia de la cuestión federal que se pretende planteada (*Fallos*: 314:1626). ----------

------ También por estas razones, entonces, corresponde desestimar por improcedente la apelación federal (reglas 3°, incs. *b* y *e*, y 11, Acordada 4/2007). --

------ **VI.-** En cuanto a la regla 3°, inc. *c*, del Acuerdo 4/2007, corresponde adelantar que de la lectura del recurso no surge demostrado que los perjuicios que invocó la demandada (fs. 105 vta.) deriven del pronunciamiento que resiste (fs. 87/90), y tampoco que sean ajenos a su propia actuación. ----------

------ En rigor, la cuestión de fondo alegada (y con cuya decisión -como se señaló- disiente el recurrente) es inoperante para enfrentar a la resolución de este Tribunal. Este se limitó a rechazar el recurso de queja extraordinaria local por los incumplimientos a la reglamentación en que incurrió el recurrente: insuficiente reseña de los antecedentes e inadecuada refutación de los fundamentos sustanciales que la Alzada consideró para denegar su casación (doc. CSJN, "Skanska", 22/08/2017; y "Villalba", 03/05/2017). ----------

------ Así, por lo tanto, el rechazo que ahora resiste es una consecuencia necesaria de la aplicación concreta de la reglamentación vigente a los incumplimientos técnicos derivados de la propia actuación del presentante (regla 11, Ac. Plenario n° 3821/09; ídem, regla 11, Acordada 4/2007). ----------

------ Esta conclusión procesal del planteo local justifica el rechazo de la imputación de arbitrariedad y de exceso ritual que formuló el recurrente (fs. 93 y 106), y determina la improcedencia de la revisión extraordinaria que persigue (CSJN, *Fallos*: 308:1253; 311:926). ----------

------ **VII.-** La presentación en examen tampoco cumple la regla 3°, inc. *d*, de la Acordada 4/2007. ----------

------ El recurrente no refutó las razones por las que se rechazó su queja extraordinaria local, sino que -igual que antes- se remitió a la cuestión de fondo; y según la entiende: con su enfoque subjetivo (sobre la existencia de una relación laboral y el alcance de un contrato de seguro) y paralelo a la decisión de la instancia ordinaria (sobre las excepciones y los fundamentos de la condena por responsabilidad civil) (fs. 41 vta.). ----------

------ Esta pretensión recursiva sólo puede explicarse en una tan insistente como improcedente revisión del caso. Su planteo, además de que remite a cuestiones de hecho y prueba (con lo que va de suyo para la instancia extraordinaria federal, según lo mencionó atinadamente la actora en su responde), resulta inoperante para transformar en arbitraria a la resolución que rechazó el recurso extraordinario local por los propios déficits del presentante (CSJN, *Fallos*: 311:926; 329:12). ----------

------ La Corte Suprema de Justicia -vale recordar- tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad: **a)** es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas (*Fallos*: 339:1066); **b)** no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, erigiéndose en una tercera instancia ordinaria para revisar aspectos fácticos, de derecho común o procesal (*Fallos*: 338:623).----------

------ Por estas razones, al igual que en los supuestos precedentes, se impone declarar improcedente la vía extraordinaria intentada (reglas 3°, inc. *d*, y 11 de la Acordada 4/2007). ----------

------ **VIII.-** Por último, respecto de la regla 3°, inc. *e*, de la Acordada 4/2007, debe señalarse que tampoco se cumple en la especie. De la pieza en examen no surge demostrado que exista una causa federal concreta que -objetivamente- guarde relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en esta instancia local. -------

------ Ciertamente, no habilita la vía extraordinaria la afirmación de que se verán afectadas garantías constitucionales (propiedad, defensa, legalidad, fs. 105 vta./106) como resultado de la sentencia desfavorable (o que considera injusta: *Fallos*: 186:497, 235:972); pues la resolución en cuestión de este Tribunal, como se indicó, sólo resolvió una queja según las constancias del caso que trajo el propio recurrente y por las normas reglamentA. que le son aplicables (*Fallos*: 189:306; 192:308 y otros). ----------

------ Al respecto, también es pertinente traer a colación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho -en forma reiterada- que “no cabe admitir recursos basados en cláusulas constitucionales, pero referentes a cuestiones no regidas de modo directo por normas federales, pues de tal modo se haría ilimitado el acceso a sus estrados, toda vez que no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho común o local” (CSJN, 11/12/2018, *Fallos*: 341:1869; y en el mismo sentido, *Fallos*: 238:489; 268:247, entre muchos otros). ----------

------ Consecuentemente, por incumplimiento del recaudo de la regla 3°, inc. *e*, de la Acordada aplicable también debe declararse inoficioso el recurso en examen. ----

------ **IX.-** En síntesis, el recurso extraordinario federal de fs. 93/106 vta. en examen no cumplió la regla 3°, incs. *a*, *b*, *c*, *d*, *e*, de la Acordada 4/2007, pues no acreditó el carácter definitivo de la resolución cuestionada, el relato de antecedentes no es autónomo; no demostró una cuestión federal vinculada a la decisión en crisis; tampoco acreditó un gravamen derivado de esa decisión y, fundamentalmente, ajeno a la actuación del recurrente; no presentó una crítica concreta, razonada y precisa de los fundamentos de la sentencia interlocutoria de este Tribunal que rechazó la queja extraordinaria local; y, por ello, corresponde desestimar la presentación en examen (regla 11, Ac. cit.). ----------

------ **X.-** En cuanto a la contestación del recurso extraordinario federal que formuló la parte contraria a fs. 114/116vta., corresponde señalar que: **a)** cumplió la regla 1° de la Acordada 4/2007 en cuanto a la cantidad de páginas, tipo de letra y cantidad de renglones, pero no se ajustó al tamaño de la hoja (Acordada 38/2011 complementaria); y **b)** apuntó -como se reseñó al principio- que no está configurado el caso federal (el planteo refiere cuestiones de hecho y pruebas) y la demandada recurrente no tiene agravio (la resolución de una excepción no tiene el alcance que pretende). ----------

------ Y, como surge del examen realizado, la invocada ausencia del caso federal y la remisión a cuestiones de hecho y prueba han determinado (junto a otros incumplimientos) la improcedencia del recurso extraordinario presentado; por lo que se reflejará en la imposición de costas. ----------

------ **XI.-** En mérito de las razones precedentes, corresponde: **a)** desestimar el recurso extraordinario federal de fs. 93/106 vta.; **b)** imponer las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 68, párr. 1°, CPCC); **c)** regular honorarios por las tareas realizadas en esta instancia al Dr. C. S. K. (apoderado de la actora), en el 28% de lo que resulte de la regulación de primera instancia (arts. 6°, 8°, 9° y 13, ley XIII n° 4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera; **d)** no regular

honorarios al Dr. E. T. (apoderado de la demanda recurrente) en atención a la inoficiosidad de sus tareas (regla 11, 2° párrafo, Acordada 4/2007). ----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **RESUELVE:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el recurso extraordinario federal de fs. 93/106 vta. deducido por la parte demandada. ----------

----- **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 68, párr. 1°, CPCC). -

----- **3°) REGULAR** los honorarios de esta instancia al Dr. C. S. K., en el 28 % de lo que resulte de la regulación de primera instancia (arts. 7° y 13, ley XIII n° 4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera.----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios al Dr. E. T. (regla 11, 2° párrafo, Acordada 4/2007). ----------

------ **5°) REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase conforme lo ordenado en el punto 2° de la SI N° 124/2019.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet.

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario L. Vivas.----------

Registrada el 04/ 06/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.